



LEY CONTRA LA MOROSIDAD

Septiembre 2010

Estimado Cliente:

A través de esta circular queremos poner en conocimiento las novedades relativas a la modificación de la Ley de Medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales.

El 5 de julio se ha publicado la Ley 15/2010 que modifica la Ley 3/2004 de Medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales, estableciendo novedades importantes que afectan sin duda alguna a las empresas en sus prácticas comerciales entre ellas y con las Administraciones.

Dicha reforma entró en vigor el 6 de julio corriente y como aspecto más importante destaca **la prohibición del pacto entre las partes para modificar los plazos de pago establecidos en la Ley.**

A.- JUSTIFICACION DE LA REFORMA.

La reforma se justifica por el aumento de los impagos, retrasos y prórrogas en la liquidación de facturas vencidas, que está afectando principalmente a las pequeñas y medianas empresas. Se pretende evitar que empresas con posición dominante impongan plazos de pago excesivamente largos, en claro perjuicio de sus proveedores.

B.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Esta nueva normativa será de aplicación a todos los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor, es decir, a partir del 6 de julio de 2010.

C.- MODIFICACIONES DESTACADAS.

C.1.-) Legislación Imperativa Nulidad de las cláusulas pactadas y abusivas.

a) Son nulas las cláusulas que las partes pacten en relación con la fecha de pago y las consecuencias de la demora que difieran de los plazos y tipos de interés, de lo establecido en la propia ley.

b) También son nulas las cláusulas abusivas, entendiendo como tales, aquéllas en las que el deudor no tenga razones objetivas para apartarse del plazo de pago y del tipo legal del interés de demora establecido por la ley.

En este caso, además se deberá analizar si dicha cláusula sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor o por simples imposiciones del contratista principal a sus proveedores, no justificadas por razones objetivas.

C.2.-) Plazos.

El plazo de pago se establece en **60 días** (con la salvedad de las Administraciones Públicas) después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de servicios.

a) En el caso en que el deudor reciba la factura antes que los bienes o servicios, en todo caso los 60 días se computarán después de la entrega de los bienes o prestación de servicios.

b) Si el contrato prevé un procedimiento de aceptación o comprobación sobre la conformidad de los bienes o servicios, el plazo de 60 días empieza a computar a partir del día de la recepción de los bienes o servicios.

c) En todo caso, los proveedores tienen la obligación de hacer llegar la factura a sus clientes antes de que se cumplan 30 días de la recepción de mercancías o prestación de servicios.

C.3.-) Cláusula de Reserva de Dominio.

Se admite este tipo de pactos que por su relevancia recordamos brevemente:

El vendedor, podrá conservar la propiedad de los bienes vendidos hasta el pago total del precio, siempre que tal aspecto se pacte expresamente mediante cláusula de reserva de dominio.

Además el vendedor podrá subrogar en dicho derecho a quien realice la contraprestación por cuenta del deudor, lo que claramente podría convertir el derecho de cobro con reserva de dominio, en un derecho transmisible en el tráfico mercantil, aunque con todas las cautelas que al respecto puedan efectuarse.

Entre las medidas que puede ejercer el vendedor para garantizar su derecho de reserva de dominio, está la de retener la documentación acreditativa de la titularidad de los bienes.

C.4.-) Modificación a la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público.

Con ello se pretende:

a) Facilitar la efectividad de la obligación de pago por las administraciones, en un plazo máximo de 30 días.

b) Hay que tener en cuenta que el plazo computa desde la expedición de los correspondientes documentos que acrediten realización total o parcial del contrato, por lo que habrá que solicitarlos.

c) Transcurrido el plazo de pago, los contratistas podrán reclamar por escrito el cumplimiento de obligación de pago y en su caso los intereses de demora. Por tanto deberán reclamarlo por escrito.

d) Si transcurrido 1 mes, la administración no contesta, el silencio es positivo, y se entiende reconocido el vencimiento del plazo de pago y ello abrirá la puerta al recurso contencioso administrativo contra la inactividad de la administración, pudiendo instar medida cautelar.

e) Plazos transitorios de pago:

- Desde la entrada en vigor hasta el 31.12.2010:... 55 días.
- Del 1.1.2011 al 31.12.2011:..... 50 días.
- Del 1.1.2012 al 31.12.2012:..... 40 días.
- A partir del 1.1.2013:..... 30 días.

C.5.-) Calendario de plazos de pago para las empresas.

Calendario de plazos de pago para las empresas en sus relaciones comerciales:

- a) Desde la entrada en vigor de la ley hasta el 31.12.2011... 85 días.
- b) Del 1.1.2012 al 31.12.2012: 75 días.
- c) A partir del 1.1.2013: 60 días.

C.6.-) Calendario para las empresas constructoras de obra civil.

Calendario para las empresas constructoras de obra civil, que mantengan vivos contratos de obra con las diferentes administraciones:

- a) Desde la entrada en vigor de la Ley hasta el 31.12.2011.... 120 días.
- b) Del 1.1.2012 al 31.12.2012: 90 días.
- c) A partir del 1.1.2013: 60 días.

D.- CONCLUSIONES.

1.- La reforma trata de fijar un plazo de obligado cumplimiento en cuanto a las obligaciones de pago, tratando con ello de:

a) Generar seguridad jurídica en las empresas proveedoras, de que a la fecha de vencimiento o se paga o se acude a vías judiciales.

b) Tratar de evitar que las empresas de gran dimensión y fuerza, impongan sus propias situaciones de tesorería como elemento determinante de la obligación de pago, aún cuando las mercaderías o servicios los hayan recibido con antelación, en claro perjuicio de las empresas menos fuertes.

2.- La Reforma elimina o suprime la posibilidad de que las partes puedan decidir una mayor flexibilidad en las condiciones de pago, pero genera incertidumbre en situaciones tales como:

a) Acuerdos transaccionales en vía judicial. Así, es frecuente ver que en ejecuciones dinerarias se suspende la propia ejecución ante un acuerdo de pago aplazado, o simplemente un juez ratifica mediante auto, una cuerdo de pago al que han llegado las partes en un litigio. Sobre este aspecto nada se prevé en la reforma.

b) Situaciones Concursales. Es indudable que en un concurso de acreedores, una de las fases es la de Convenio de Acreedores, donde se negocian quitas y aplazamientos de deudas, sobre los que tampoco prevé nada la reforma.

c) Renegociaciones sobre el vencimiento. Así, la reforma establece plazos máximos de pago, que en sí mismos, consisten en el vencimiento final de la deuda. Sin embargo, existe una laguna respecto a que una vez vencida la deuda y como solución alternativa a la vía judicial, que su reconocimiento con los correspondientes intereses en escritura pública, pueda establecerse un nuevo plazo.

d) Jurisprudencia civil sobre libertad de pactos entre partes. Así, la jurisprudencia ha mantenido criterios muy firmes sobre la libertad de las partes en pactar lo que estimen conveniente, y en cierto modo la reforma supone una derogación tácita de la misma, así como una clara invasión en las Leyes civiles, por lo que habrá que esperar al posicionamiento de los tribunales ante conflictos nacidos al amparo de esta Ley.

E.- RECOMENDACIONES.

A la vista de la reforma practicada, las elementales recomendaciones a seguir son:

1. Suscripción de un acuerdo o contrato comercial como elemento previo a toda operación de dicha índole.
2. Previsión en dicho contrato de los calendarios de servicios a prestar o mercaderías a entregar.
3. Previsión en dicho contrato, de la fecha límite para la remisión de las facturas.
4. Acreditación fehaciente del efectivo envío de mercaderías o prestación de servicios, previendo en el contrato el documento de recepción a firmar para dicho trámite, a fin de evitar dudas sobre el momento del cómputo del “dies a quo” o momento a partir del cual se computarán los plazos de pago.
5. Reconocimiento de derecho de reserva a favor del vendedor y su inscripción en el Registro correspondiente.
6. Sometimiento de dicho contrato a la jurisdicción ordinaria.
7. Estudio en profundidad sobre intercambios comerciales con sujetos a los que no pueda ser de aplicación la presente normativa.
8. Para los contratistas que contraten con las Administraciones públicas, deben tener claro que han de solicitar por escrito el cumplimiento de la obligación de pago, y solo si transcurre 1 mes sin respuesta, el silencio será positivo y se podrá reclamaren vía contenciosa.

Para mayor información o cualquier duda al respecto, les rogamos se pongan en contacto con el Departamento Fiscal.

Atentamente,

